



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del **diez de noviembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el día de la fecha**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintisiete fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTO** el correo electrónico signado por Rocío Berenice Barrón González, recibido el ocho de noviembre en la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, oficialiadepartes@ieeq.mx, mediante el cual remite en archivo electrónico [REDACTED].pdf el oficio IQM/DAVG/379/2023, signado por Maria Mercedes Concepción Ugalde Yarto, titular de la Jefatura de Departamento de Coordinación de servicios Especializados y registrado con folio 1240, así como el escrito signado por [REDACTED] en su calidad de representante de la parte denunciante dentro del presente procedimiento, recibido a través de la Oficialía de Partes del Instituto, ocho de noviembre y registrado con folio 1243; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto, así como con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-115/2019<sup>4</sup> y acumulados; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>5</sup>  
**ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tienen por recibidos los documentos de cuenta, que consisten en:

- a) Oficio signado por Maria Mercedes Concepción Ugalde Yarto, titular de la Jefatura de Departamento de Coordinación de servicios Especializados, el cual obra en una foja útil, por el cual da contestación al oficio DEAJ/614/2023.
- b) Escrito signado por [REDACTED] en su calidad de representante de la parte denunciante, el cual obra en dos fojas útiles, por el cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de noviembre.

Por la naturaleza de la información que se contiene en el correo electrónico, se ordena su descarga e impresión a efecto de que la documentación de cuenta del inciso a) se agregue a la carpeta anexa del expediente en el que se actúa toda vez contiene datos relativos al estado emocional de la víctima, para que surta los efectos legales a que haya lugar. Se ordena glosar en autos del expediente en que se actúa, el escrito descrito en el inciso b) para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>4</sup> Dicha sentencia determinó que es posible emitir medidas de protección en cualquier momento procesal del asunto, de tal forma que, a solicitud de la víctima, o bien, cuando la autoridad advierta su necesidad se pueden emitir Medidas Cautelares.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.

**SEGUNDO. Oficialía Electoral.** Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto se instruye al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, a efecto de que certifique el contenido de la liga de internet que se describe en el escrito registrado con folio 1243, al que hace referencia.

Al efecto de verificar y en su caso certificar si se encuentra registro en la biblioteca de anuncios del perfil de Facebook respecto de si existe pago de la publicación certificada en el Punto I.1 del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023. Así como de la liga de internet que se describe en el punto cuatro del apartado de hechos del escrito de denuncia registrado con folio 1132.

**TERCERO. Cuestión Previa.** El dos de noviembre la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual, entre otros, advirtió que del análisis realizado al contenido del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023, se observa que de las publicaciones que fueron denunciadas en el escrito de denuncia registrado con el folio 1132 y del cual se solicitó, como medida cautelar, el retiro y suspensión de la publicación denunciada, así como de los comentarios realizados producto de la interacción de perfiles diversos dentro de la publicación mencionada, para lo cual se requirió a la parte denunciante si era su deseo señalar a la persona identificada mediante el acta de oficialía electoral referida, como denunciada en el presente procedimiento.

El cinco de noviembre, ante la falta de respuesta de la parte denunciante, se le requirió nuevamente con el mismo propósito de que manifestará si era su deseo señalar a la persona identificada en el acta de oficialía electoral como denunciada en el presente procedimiento.

Por otro lado, la denunciante al haber referido como denunciado en su escrito inicial de denuncia "*A quien resulte responsable*" y hacer señalamiento sobre el desconocimiento de las personas responsables de las publicaciones denunciadas, se ha solicitado la colaboración de distintas instituciones públicas y personas morales, como consta en autos, a fin de identificar quién o quiénes son las personas responsables de la difusión del video denunciado mediante los números telefónicos señalados por la denunciante; así como a quiénes pertenecen los perfiles de la red social desde donde se realizaron las interacciones/comentarios de los cuales la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya logrado identificar al total de los presuntos responsables para que los mismos sean emplazados y comparezcan en el presente procedimiento. Lo anterior, con el propósito de contar con todos los elementos necesarios para que esta autoridad este en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda y para resolver.

Así, del contenido del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023 funcionariado adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de la publicación de cinco de octubre y las respectivas interacciones



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.

realizadas en el perfil de la red social Facebook denominada [REDACTED] a que hace referencia la denunciante, como una publicación con contenido misógino y de violencia política en contra de su persona, afectando su honor, honra y dignidad, comentarios que, a decir de la denunciante, demeritan sus logros políticos.

Derivado de lo señalado, la Dirección Ejecutiva, considera necesario pronunciarse sobre la adopción o no de medidas precautorias de naturaleza cautelar, respecto de la publicación denunciada en el punto cuatro del escrito de denuncia registrado con folio 1132, como un mecanismo de tutela preventiva al constituir el medio idóneo para prevenir la posible afectación de menoscabar o anular los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante<sup>6</sup>, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral<sup>7</sup>; únicamente respecto a la persona que, derivado de la verificación y certificación de la oficialía electoral, se desprende es la responsable del perfil de la red social de Facebook [REDACTED] y respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de [REDACTED] por ser la persona identificada en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023, como el responsable del perfil en comentario; esto con independencia de que una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para identificar la participación de otras personas o quienes sean responsables del resto de las publicaciones denunciadas se acordara lo que en derecho corresponda.

Sirva de fundamento de lo anterior, lo dispuesto por los artículos 77, fracciones V y XIV y 232 párrafo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados, misma que determinó que "las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia".

Sirve también de fundamento lo establecido por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, respecto a que la tutela preventiva tratándose de medidas cautelares es dirigida a la prevención de los daños, así como evitar que los daños sean mayores o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la intención y petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización; ya que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el

<sup>6</sup> Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>7</sup> Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

proceso en el cual se discute la intención y petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por todo lo anterior y, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que "...las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", máxime sobre la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento, siendo violencia política en razón de género contra las mujeres; se procede a realizar el análisis y en su caso pronunciarse sobre la adopción o no de medidas precautorias de naturaleza cautelar, conforme los siguientes puntos de acuerdo.

**CUARTO. Medidas de protección.** En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas de protección, mismas que fueron solicitadas por la denunciante en la comparecencia de diecinueve de octubre, de conformidad con lo que establece el Protocolo del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>9</sup>.

#### Marco Jurídico de las Medidas de Protección

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en los artículos 423 y 724 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará; 4, inciso j), 25 y 26 de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado.

Lo anterior, en la medida que, estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Respecto de este tema, la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias<sup>10</sup>.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Además, el artículo 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, dispone que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional

<sup>8</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>9</sup> En adelante, Protocolo para la atención a víctimas.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.**

electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política en razón de género contra las mujeres.

A su vez, al artículo 40 de Ley General de Víctimas, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

De acuerdo con la referida ley, así como con la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

De igual manera, la Sala Superior, ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.**

u omisiones que puedan involucrar violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>11</sup>.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo al Protocolo para la atención a víctimas, que señala entre otros, como objetivo el establecer a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

#### **Análisis y Pronunciamiento respecto del sentido de las medidas de protección**

En el caso concreto, de los hechos expuestos por la denunciante mediante los escritos presentados, así como de la comparecencia realizada ante esta Dirección Ejecutiva, en concordancia con lo que establece el Protocolo Modelo Para los Organismos Públicos Locales Electorales Para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>12</sup>, así como lo señalado por la titular de la Unidad de Género e Inclusión, mediante oficio **UGI/77/2023**, por el cual se emitió atenta recomendación bajo la perspectiva de género, se infirió un nivel de riesgo bajo, pues consideró que, dada la conducta que se imputa al denunciado y la narrativa de la denunciante, en apariencia la conducta no pone en riesgo la vida de la víctima, su integridad física o emocional al no existir amenazas, pues la conducta consiste en términos generales en actos de misoginia y violencia contra la denunciante.

Además, no se deduce un temor fundado de que exista un riesgo mayor, pues tampoco existe una relación de subordinación, además de que la víctima reiteró su deseo para no recibir atención psicológica o ser canalizada para recibir algún tipo de atención.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionados con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>12</sup> En adelante, Protocolo para la atención a víctimas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo el Protocolo para la atención a víctimas, que señala entre otros, como objetivo el establecer a partir de la identificación de factores de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

**Esta autoridad no advierte en sede cautelar la necesidad de emitir medidas de protección a favor de la víctima**, pues de las constancias que conforman el presente expediente, no se desprenden elementos que presuman la necesidad de alguna de las medidas de protección establecidas en el Protocolo para la atención a víctimas, asimismo, se desprende del análisis realizado por personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, al emitir la recomendación con perspectiva de género que obra glosada al presente expediente, en el que señala la conducta consiste en términos generales en actos de misoginia y violencia contra la denunciante, además de que no se advierte que el denunciado pueda realizar hechos violentos y no se deduce un temor fundado de que exista un riesgo mayor, además de que la víctima reiteró su deseo para no recibir atención psicológica, por lo que **resulta improcedente determinar medidas de protección para la víctima**.

**QUINTO. Medidas cautelares.** Derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia; así como de lo manifestado en la comparecencia realizada el diecinueve de octubre por la denunciante, ante esta Dirección Ejecutiva, y toda vez que del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023 se desprende que en el medio de comunicación electrónico denominado [REDACTED] se encuentra la publicación respecto de la cual se solicitó, como medida cautelar, su retiro y suspensión definitiva de su difusión, así como de los comentarios realizados, en la publicación denunciada, por los perfiles [REDACTED] en virtud de la denuncia promovida por [REDACTED]

Ello, pues la denunciante, señaló que le hicieron llegar a su teléfono celular (vía mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp), capturas de pantalla de una publicación con el título [REDACTED] realizada en un perfil de la red social "Facebook" denominado [REDACTED] publicado el día 05 de octubre de este año, publicación en la cual dos perfiles de la misma red social identificados como: [REDACTED] realizaron comentarios que a parecer de la denunciante son misóginos hacia su persona y se inconformó por distintos actos que, en su conjunto, pudieran constituir violencia política por razón de género.

<sup>13</sup> En lo sucesivo la denunciante.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 232, párrafo cuarto y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en el retiro inmediato y la suspensión definitiva de la difusión de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>14</sup>

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup>, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al

---

<sup>15</sup> En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de

<sup>16</sup> Disponible en la siguiente liga de internet: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

### Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

## I. Marco jurídico de las medidas cautelares

### 1. *Derechos constitucionales*

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia<sup>17</sup>.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas

<sup>17</sup> Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## 2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/010/2023-P.

discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### 3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales” determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político” estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

#### 4. Legislación *electoral*

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

#### **Análisis preliminar de los medios probatorios**

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

resolver el expediente SUP-REC-91/2020. Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Un Disco Compacto (CD-ROM, sistema de almacenamiento informático) que la denunciante adjunto a su escrito de denuncia y que contiene una videograbación de 2 minutos 14 segundos, contenido que fue certificado mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023.
2. Las publicaciones realizadas en la red social "Facebook", de fecha 05 de octubre de 2023, contenido que fue certificado mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/049/2023.
3. El acta de comparecencia de diecinueve de octubre, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.
4. Escrito de denuncia, signado por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO registrado con folio 1132, así como sus respectivos anexos.
5. Oficio UGI/77/2023, a través del que la titular de la Unidad de Género e Inclusión remitió su atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.

Asimismo, del análisis realizado, por la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, el cual fue remitido por medio del oficio UGI/77/2023 y que se encuentra glosado a los autos del presente expediente, se desprende que el análisis de riesgo es bajo, dada la conducta que se atribuye a la parte denunciada.

6. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada que se originó con motivo de la Oficialía Electoral que se desahogó derivado de la denuncia, en la cual se hizo constar la existencia y contenido de la videograbación y todas las ligas de internet que se hacen alusión en la misma<sup>18</sup>.

En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva, solicitó como diligencia preliminar, la realización de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el diecisiete de octubre registrado con el folio 1132 y de la cual, **únicamente respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos por el denunciado**, con relación al contenido del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/049/2023, se advierte entre otros, lo siguiente:

<sup>18</sup> Al respecto es pertinente hacer la precisión que la misma prueba fue ofrecida en esos términos en el escrito registrado con el folio de Oficialía de Partes 1132.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.-

Liga.

ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Dirige a una publicación realizada en la cuenta pública denominada <sup>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN</sup> <sup>20</sup> de la red social Facebook<sup>21</sup>, en donde se observa como foto de perfil la imagen de un hombre de aproximadamente sesenta años de edad, tez morena, quien usa lentes y viste camisa negra, asimismo, como foto de portada contiene <sup>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN</sup>

ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

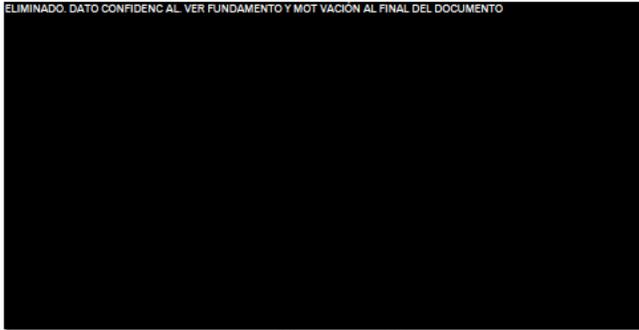


Imagen 1

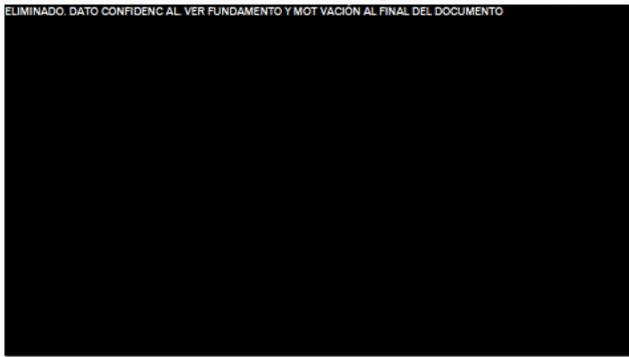


Imagen 2

<sup>19</sup> La descripción de los indicios en el desahogo de la presente diligencia se realiza en términos del artículo 21, fracción IV del Reglamento de Oficialía Electoral.

<sup>20</sup> La cual se encuentra disponible en la liga: <sup>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup>

<sup>21</sup> En lo sucesivo Facebook.

<sup>22</sup> En consecuencia, en la "Carpeta de respaldo" que se encuentra almacenada en un disco compacto "Verbatim, CD-R" rotulado con el texto: "Acta Oficialía Electoral", "Expediente IEEQ/PES/010/2023-P" y "Folio: AOEPS/049/2023" contiene los indicios consistentes en archivos, capturas de pantalla, imágenes y videos recabados durante el desahogo de esta diligencia los cuales forman parte integral de esta acta para los efectos conducentes.

<sup>23</sup> Las imágenes se encuentran en la subcarpeta denominada Punto 1.1, de la "Carpeta de respaldo" identificadas como "Imagen 1", "Imagen 2, e "Imagen 3".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

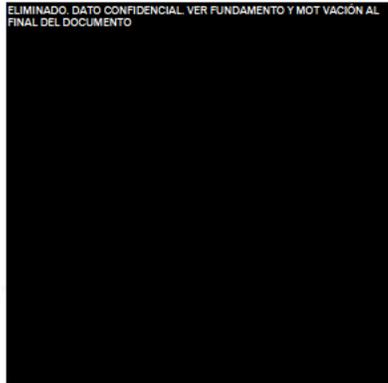


Imagen 3

Debajo del nombre de perfil de la citada cuenta de Facebook se visualiza el apartado denominado "Información" en la que se observa lo siguiente: (ver Imagen 4)<sup>24</sup>. -----

--

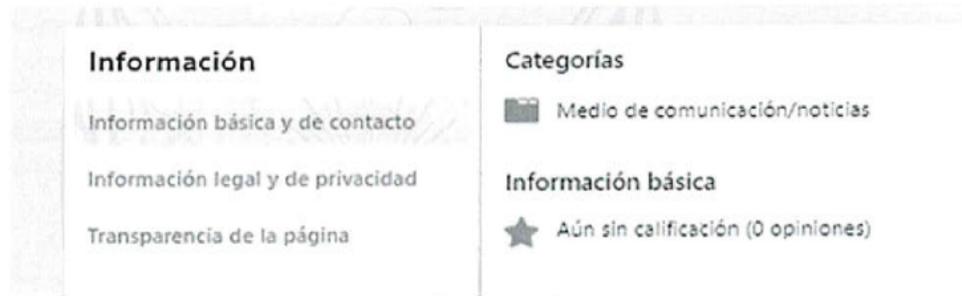


Imagen 4

A continuación, se inserta la transcripción del apartado "Información" de la referida cuenta de Facebook: -----

--

<b>Información</b>	<b>Categorías</b>
<i>Información básica y de contacto</i>	<i>Medio de comunicación/noticias</i>
<i>Información legal y de privacidad</i>	<b>Información básica</b>
<i>Transparencia de la página</i>	<i>Aún sin calificación (0 opiniones)</i>

En seguida se visualiza el apartado denominado "Información legal y de privacidad" en la que se observa lo siguiente: (ver Imagen 5)<sup>25</sup>. -----

--

<sup>24</sup> La imagen se encuentra en la subcarpeta denominada Punto I.1, de la "Carpeta de respaldo" identificada como "Imagen 4".

<sup>25</sup> La imagen se encuentra en la subcarpeta denominada Punto I.1, de la "Carpeta de respaldo" identificada como "Imagen 5".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Imagen 5

A continuación, se inserta la transcripción del apartado "Información legal y de privacidad" de la referida cuenta de Facebook: -----

<p><b>Información</b></p> <p><i>Información básica y de contacto</i></p> <p><i>Información legal y de privacidad</i></p> <p><i>Transparencia de la página</i></p>	<p><b>Información legal y de privacidad</b></p> <p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
---	---

Debajo del apartado denominado "Información legal y de privacidad" observa lo siguiente "Transparencia de la página": (ver Imagen 6)<sup>26</sup>. -----

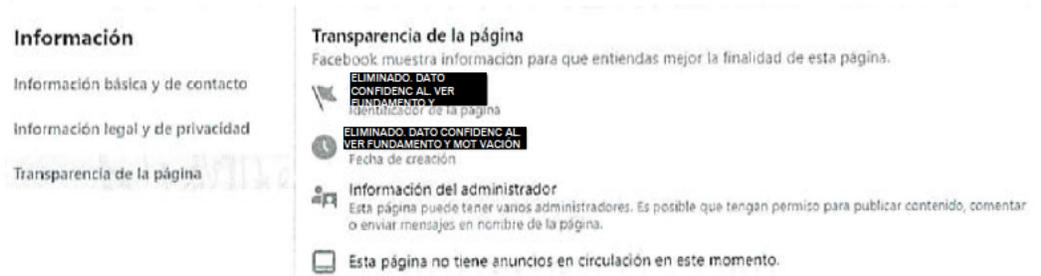


Imagen 6

A continuación, se inserta la transcripción del apartado "Transparencia de la página" de la referida cuenta de Facebook: -----

<p><b>Información</b></p> <p><i>Información básica y de contacto</i></p> <p><i>Información legal y de privacidad</i></p> <p><i>Transparencia de la página</i></p>	<p><b>Transparencia de la página</b></p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p> <p><i>Identificador de la página</i></p> <p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p> <p><i>Fecha de creación</i></p>
---	---

<sup>26</sup> La imagen se encuentra en la subcarpeta denominada Punto I.1, de la "Carpeta de respaldo" identificada como "Imagen 6".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/010/2023-P.

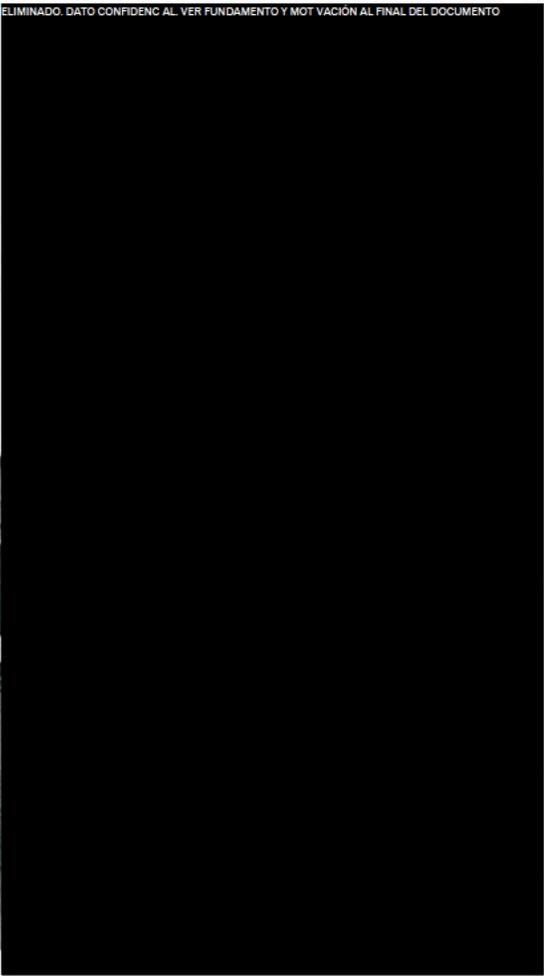
	<p><i>Información del administrador</i>  <i>Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</i></p> <p><i>Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.</i></p>
--	---

Se continuó en la referida publicación en la cual, derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

<b>Sitio:</b>	Facebook
<b>Cuenta:</b>	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
<b>Fecha:</b>	05 de octubre a la 15:45
<b>Contenido de la publicación:</b>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p> <p>05 de octubre a las 15:45</p> <p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>



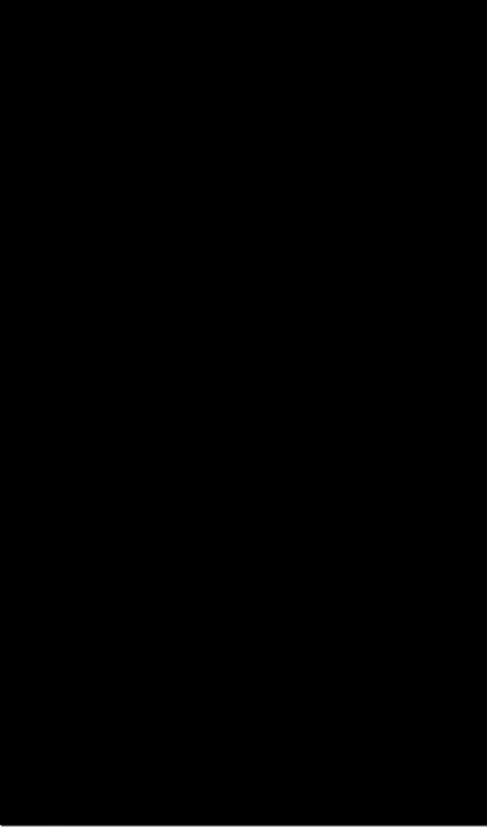
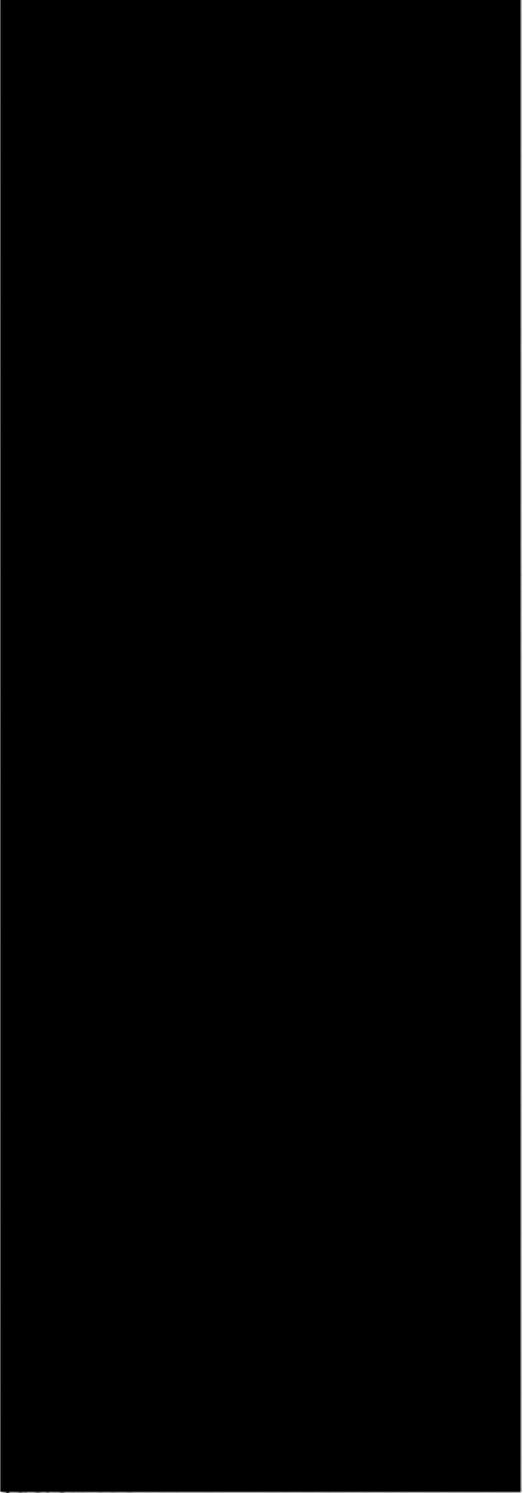
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<p>Imagen de la publicación:</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>  <p>Imagen 7<sup>27</sup></p>
<p>Descripción</p>	<p>Se advierte que la publicación contiene una imagen, en la cual se observa a  <sup>28</sup>, quien viste playera negra, pantalón de mezclilla y botas color mostaza, en lo sucesivo <b>Persona 1</b>, a su izquierda se advierten dos mujeres, y a su derecha un hombre alto, de tez clara, viste camisa color gris, pantalón de mezclilla azul oscuro, cinturón café y zapatos negros con agujetas, en lo sucesivo <b>Persona 2</b>, a su derecha una mujer que viste blusa blanca y suéter negro, en lo sucesivo <b>Persona 3</b>; a su derecha una mujer que viste blusa azul, a su derecha un hombre.</p>

<sup>27</sup> La imagen se encuentra en la subcarpeta denominada Punto I.1, de la "Carpeta de respaldo" identificada como "Imagen 7", del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/049/2023.  
<sup>28</sup> Lo que se asienta por ser un hecho público y notorio.



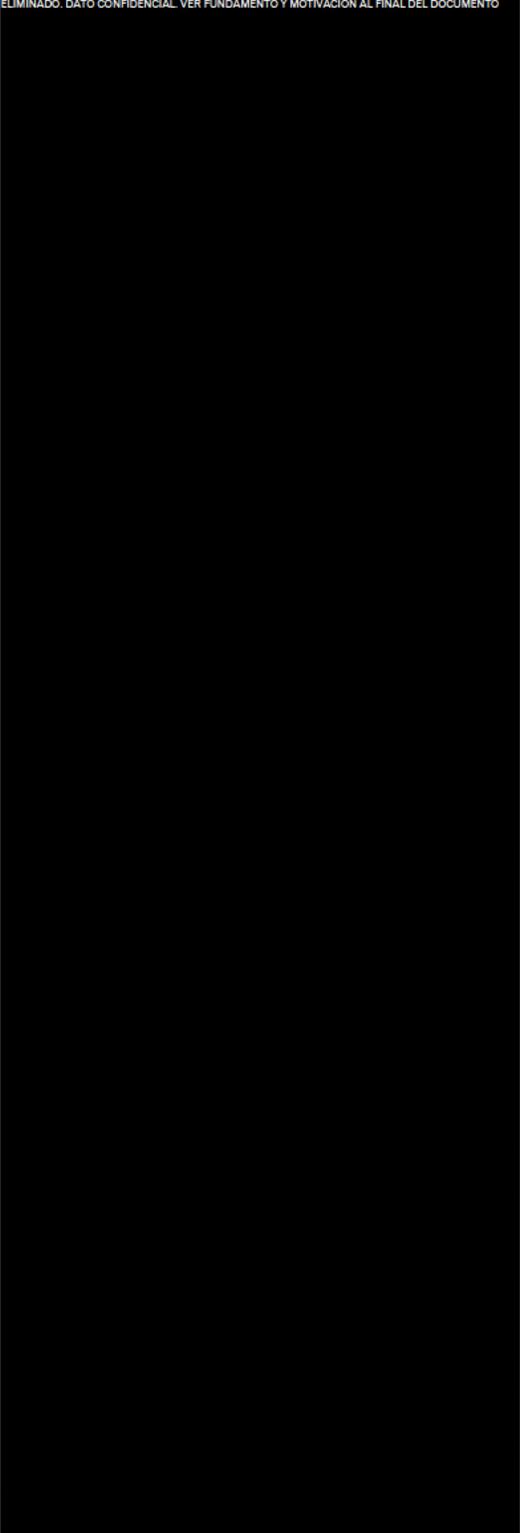
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Imagen de los comentarios de la publicación:	Contenido:
<p data-bbox="386 577 812 604">ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>  <p data-bbox="667 1499 808 1535">Imagen 8<sup>29</sup></p>	<p data-bbox="898 296 1398 310">ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p> 

<sup>29</sup> La imagen se encuentra en la subcarpeta denominada Punto I.1, de la "Carpeta de respaldo" identificada como "Imagen 8" , del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/049/2023.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>  
--	--

Ahora, del análisis preliminar del contenido de la publicación acreditada, de manera individual y en su conjunto se desprende:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* [REDACTED], así como la identificación de la persona probablemente responsable del perfil donde se realizaron las publicaciones denunciadas, de la que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, de las cuáles se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación Jurídica a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS//049/2023.

**Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares**

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, la cual consiste en el retiro inmediato y la suspensión definitiva de la difusión de la publicación realizada en la red social Facebook, ello con la finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el diecinueve de octubre y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada y las respectivas interacciones generadas a partir de dicha publicación.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas pues las mismas van encaminadas a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género, debiendo tomar en cuenta que la denunciante a la fecha ejerce un cargo de toma de decisiones en el [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito, el contenido de la publicación y sus respectivas interacciones pudieran llegar a tener como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento de la denunciante en su calidad de dirigente de un partido político toda vez que la publicación con el título [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[REDACTED], realizada en un perfil de la red social "Facebook" denominado [REDACTED], publicada el cinco de octubre, y de la cual se desprenden interacciones que en su conjunto contienen comentarios misóginos por la condición de mujer de la denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo partidario que ostenta la denunciante.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup>, en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecte desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>31</sup>, siendo evidente, que en el caso concreto la publicación denunciada fue realizada por una persona con el propósito de desestimar la capacidad de la denunciante realizando comentarios que en el contexto en el que son expresados "pueden evolucionar en un caso de violencia contra las mujeres en la política cuando tales imágenes y estereotipos se emplean para sugerir que las mujeres como mujeres no pertenecen al ámbito político. Más allá de la crítica a una mujer específica estos ataques buscan comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar en la política"<sup>32</sup>

De ahí, que considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados, puesto que alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, familiar, entre otros, se pone en riesgo el libre ejercicio del desempeño de su cargo como dirigente del partido político que representa.

En ese tenor es importante señalar que, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama<sup>33</sup>, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, ello pues la publicación denunciada reúne los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, ya

<sup>30</sup> Sala Superior.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**.

<sup>32</sup> KROOK, Mona Lena; RESTREPO SANIN, Juliana. Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. Política y Gobierno, Ciudad de México, V. 23, N. 2, p. 459-490, diciembre 2016.

<sup>33</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



que sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales respecto al ejercicio del cargo partidario que ostenta la denunciada.

Esto, con el propósito de poner en duda su capacidad para ejercer el mismo; es perpetrado por un medio de comunicación electrónico, quien realiza expresiones con contenido simbólico de carácter sexual, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento del derecho que tiene la denunciante, por el hecho de ser mujer, a ejercer un cargo dentro de su instituto político, toda vez que las

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

se basan en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y las afectan desproporcionadamente.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los siguientes términos:

1. Esta autoridad considera **procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, es por ello que se le ordena**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

**red social Facebook, las publicaciones cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral**, en las cuales se observa contenido relacionado violencia política en razón de género, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera particular, las publicadas en el enlace siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior en su modalidad de tutela preventiva, ello de conformidad con lo establecido en artículo 39 apartado 1, fracción 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a denigran a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

Asimismo, se informa que, respecto al plazo señalado y a efecto de que los requeridos, den cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, **dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las 24 horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

**SEXTO. Hecho notorio.** Es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que el domicilio procesal

[REDACTED] toda vez que obra en autos del expediente

Asimismo, se precisa que el requerimiento señalado en el punto anterior, se realiza en el entendido de que, en el presente expediente, a la persona requerida no se le atribuye la calidad de denunciado, sino se le solicita su colaboración como tercero coadyuvante<sup>34</sup>. En este sentido se hace mención del domicilio a efecto de notificar a [REDACTED] como tercero coadyuvante, para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Reserva.** Toda vez que a la fecha se encuentran pendientes las respuestas que deben remitir [REDACTED] a las solicitudes de información que les fueron remitidas, mismas que son necesaria a fin de identificar al total de los probables responsables de las publicaciones denunciadas, se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con todos los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de la autoridad tenga los elementos para resolver".

**Notifíquese por estrados, personalmente a la persona requerida y a la denunciante; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.  
**CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/ASM

<sup>34</sup> Tesis aislada contenida la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2686, de los tribunales colegiados de circuito, en materia constitucional, común, décima época

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.